RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación identificados en la presente ejecutoria, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo identificado con la clave **CF/062/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del veintiocho de septiembre del presente año, por el que se emitieron las reglas generales relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de diversos procesos electorales. El siete de octubre de dos mil catorce, comenzó el proceso electoral 2014-2015, tanto a nivel federal como local.

2. Jornada Comicial. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar autoridades federales y locales.

3. Primer Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de la presente anualidad, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **CF/055/2015** *"por el que se establecen las disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015".*

4. Primero recursos de apelación. Mediante sendos recursos de apelación interpuestos ante esta Sala Superior, el Partido del Trabajo controvirtió el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

5. Determinación de esta Sala Superior. El cinco de agosto del mismo año, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-267/2015**, en el sentido de revocar lisa y llanamente el primer Acuerdo impugnado, y revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a dicho acuerdo.

6. Segundo Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. El catorce de agosto siguiente, la citada Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo **CF/060/2015** en cumplimiento al fallo pronunciado por esta instancia federal, por el que estableció las disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

7. Declaratoria de Pérdida de Registro. El tres de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió la declaratoria de pérdida del registro de los partidos políticos Humanista y del Trabajo, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria referida.

8. Acuerdo impugnado. El inmediato veintiocho de septiembre de dos mil quince, la misma Comisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo denominado *"Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro."*.

9. Recursos de apelación. En octubre de este año, el Partido del Trabajo, a través de distintas representaciones nacionales y estatales, impugnó el contenido del Acuerdo mencionado, a través de la interposición de sendos recursos de apelación.

10. Trámite y sustanciación. En tales fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-697/2015, SUP-RAP-706/2015, SUP-RAP-707/2015, SUP-RAP-715/2015**, y **SUP-RAP-724/2015** turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el **SUP-RAP-719/2015** a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el **SUP-RAP-723/2015** turnado a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, y el **SUP-RAP-720/2015 y SUP-JDC-4309/2015** turnados a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron los recursos, y al no existir trámites pendientes de realizar, declararon cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

12. Rencauzamiento. Mediante acuerdo de Sala de esta misma fecha, se determinó reencauzar el **SUP-JDC-4309/2015** a recurso de apelación, mismos que se registró con el número de expediente **SUP-RAP-746/2015**.

II. CONSIDERACIONES

1. *Competencia*

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación a través de los cuales se impugna un acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (órgano central de dicha autoridad administrativa), en el que se establecen reglas a seguir en el proceso de liquidación de los partidos que no obtuvieron, en las pasadas elecciones, el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar el registro.

2. *Acumulación*

De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de apelación en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto (*Acuerdo identificado con la clave CF/062/2015)* y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de apelación registrados con las claves **SUP-RAP-706/2015, SUP-RAP-707/2015, SUP-RAP-715/2015, SUP-RAP-719/2015,**

SUP-RAP-720/2015, SUP-RAP-723/2015, SUP-RAP-724/2015 y SUP-RAP-746/2015 al diverso **SUP-RAP-697/2015**, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

3. *Procedencia*

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

> **3.1. Forma.** Los escritos impugnativos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre del partido recurrente y las firmas autógrafas de quienes lo representan; los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se

basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto combatido; las disposiciones supuestamente violadas, y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Respecto de los recursos de apelación con clave **SUP-RAP-697/2015 y SUP-RAP-706/2015**, esta Sala Superior considera satisfecho el requisito en análisis, toda vez que de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se desprende que los representantes del partido recurrente tuvieron conocimiento del acto impugnado el primero de octubre del año en curso, y la interposición de sus escritos se verificó el dos y cinco de octubre respectivamente, esto es dentro de los cuatro días previstos por la ley aplicable en la materia.

Por lo que hace al recurso de apelación con clave **SUP-RAP-707/2015**, también se colma el requisito en cuestión en razón de que, a juicio de esta Sala Superior, en la especie no deben considerarse todos los días y horas como hábiles, toda vez que si bien el acto que se combate es consecuencia directa del proceso electoral 2014-2015, el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de una partido político no es una etapa que forme parte del mismo, de manera que la aplicación de tal regla excepcional (considerar todos los días y horas hábiles) no se justifica en el caso, pues no existe una urgencia derivada de una fecha de la que dependa la definitividad

de una etapa, por tanto, no deben computarse dentro del plazo los días tres y cuatro de octubre, por ser sábado y domingo.

En esa tesitura, se razona que el plazo de cuatro días corrió del dos al siete de octubre, y dado que el recurso se interpuso el último día del término aludido, se concluye su presentación oportuna.

Finalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente **SUP-RAP-715-2015,** este órgano jurisdiccional no advierte constancia alguna que evidencie la fecha de notificación del Acuerdo CF/062/2015, asimismo, de la lectura del informe circunstanciado rendido por el Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, se advierte que no se hizo valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del recurso, por lo que, en aras de maximizar el acceso a una tutela judicial efectiva, ante la falta de certeza de la notificación del acto que se pretende combatir, así como de la fecha en la que tuvo conocimiento el partido apelante, esta Sala considera que debe de admitirse, pues de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto para tal efecto, la autoridad administrativa local lo hubiera manifestado en el momento procesal oportuno. Similar situación ocurre respecto del **SUP-RAP-719/2015**, **SUP-RAP-720/2015 SUP-RAP-723/2015**, **SUP-RAP-724/2014 y SUP-RAP-**

746/2015 los cuales fueron interpuestos el ocho, nueve y siete de octubre del año en curso, respectivamente.

3.3. Legitimación y personería. La legitimación se tiene por acreditada pues en todos los casos quien promueve es el Partido del Trabajo a través de diferentes representantes.

En el caso de la personería, en todos los casos se acredita el requisito en función de lo siguiente:

Respecto de los expedientes con clave **SUP-RAP-697/2015, SUP-RAP-706/2015, SUP-RAP-715/2015**, **SUP-RAP-720/2015, SUP-RAP-723/2015 y SUP-RAP-724/2015** se estima que este requisito se encuentra satisfecho puesto que las autoridades responsables, al rendir sus correspondientes informes circunstanciados, les reconocieron dicha calidad a las personas que se ostentaron como representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Consejos Generales Estatales respectivos.

Por otra lado, por lo que ve al expediente **SUP-RAP-707/2015**, también se estima satisfecho este requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 71, inciso j), de los estatutos del Partido del Trabajo, éste se encuentra facultado para representar legal y políticamente al instituto político.

De tal suerte que Oscar Gonzalez Yañez, Armando Bautista Gómez y Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Integrantes de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, según se acredita con la certificación del cargo que ostentan expedida por el Secretario de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, cuentan con la legitimación y personería para interponerse del multicitado acuerdo impugnado; el cual les causa perjuicio en tanto que regula las condiciones bajo las cuales se llevara a cabo la liquidación del Partido del Trabajo a nivel nacional y local.

En similar sentido ocurre respecto del **SUP-RAP-746/2015**, el cual es promovido por Rubén Aguilar Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de miembro de la Comisión Coordinadora Nacional y Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, quien de conformidad con el artículo 71, inciso j) de los Estatutos del Partido del Trabajo, se encuentra facultado para representar legal y políticamente al instituto político, según acredita con la certificación del cargo que ostenta expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En cuanto a los **SUP-RAP-719/2015, SUP-RAP-720/2015, SUP-RAP-723/2015 y SUP-RAP-724/2015** son interpuestos, respectivamente, por los representantes del Partido del Trabajo ante los institutos electorales en Sinaloa, Chihuahua, Tlaxcala y Querétaro calidades que

en cada caso les reconoce la respectiva autoridad administrativa electoral.

3.4. Interés jurídico. Se surte en el caso respecto del partido apelante, toda vez que el Acuerdo combatido establece las reglas aplicables en el proceso de liquidación nivel nacional y local, ello dado que actualmente se encuentran en periodo de prevención, al no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida a nivel federal el pasado siete de junio, por tanto, se estima que tales disposiciones son susceptibles de lesionar sus esfera de derechos, por ser contrarias a sus intereses y a la legislación atinente.

3.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el apelante antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia de manera oficiosa, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. *Precisión del acto impugnado*

Con independencia de que en los escritos iniciales que dieron origen al presente recurso, el Partido del Trabajo señaló como actos combatidos diversos oficios emitidos por el Instituto

Nacional Electoral, a través de los cuales dicha autoridad notificó el contenido del Acuerdo *"por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro."* al Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, esta Sala Superior advierte que la intención del recurrente se circunscribe exclusivamente a controvertir el último de los actos mencionados, esto es, el Acuerdo pronunciado por la Comisión de Fiscalización en el que se regula el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje legalmente previsto.

5. *Planteamiento del caso*

El Partido del Trabajo impugna el acuerdo **CF/62/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización, esencialmente por las siguientes razones:

- Falta de competencia de la Comisión de Fiscalización para emitir reglas que regulen el proceso de liquidación.
- El interventor designado a nivel nacional no puede efectuar la liquidación de recursos federales y locales.
- El Partido del Trabajo aún se encuentra en etapa de prevención, por lo que no le aplican las medidas de liquidación.

- No se contempla el destino de los bienes a nivel local en caso de que el partido obtenga su registro como partido político local.

A partir de lo anterior, la **PRETENSIÓN** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, y su **CAUSA DE PEDIR** la hace consistir en que la Comisión de Fiscalización carece de facultades para emitir reglas relativas al procedimiento de liquidación, aunado a que el Partido del Trabajo aún no se encuentra en dicha etapa.

6. *Metodología*

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en el siguiente orden.

i. Falta de competencia de la Comisión de Fiscalización.

ii. El Partido del Trabajo aún se encuentra en etapa de prevención, por lo que no le aplican las medidas de liquidación.

iii. El interventor designado a nivel nacional no puede efectuar la liquidación de recursos federales y locales.

iv. No se contempla el destino de los bienes a nivel local en caso de que el partido obtenga su registro como partido político local.

7. *Estudio de los agravios*

i. Falta de competencia de la Comisión de Fiscalización

Es **FUNDADO** el agravio de los recurrentes relativo a que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir las reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido para conservar su registro, pues de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo 1, incisos a) y ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 91, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien aprueba y establece los parámetros a partir de los cuales se llevará a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieran el porcentaje mínimo de votación a efecto de conservar su registro.

El acuerdo **CF/62/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización establece las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o la pérdida de la acreditación local , así como con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos.

Para ello, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral estableció, entre otras, regulación respecto de lo siguiente:

- La liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tanto de recursos federales como de locales.
- La liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos locales.
- La competencia para realizar la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la Ley para conservar el registro.
- Los supuestos para la disposición del financiamiento público que reciban los partidos políticos en proceso de liquidación cuando participen en elecciones extraordinarias.
- El destino del financiamiento público local que reciban los partidos políticos en liquidación durante el ejercicio dos mil quince.
- La manera de aplicar las multas pendientes de pago de los partidos políticos en liquidación, tanto a nivel federal como local.
- El destino de los bienes adquiridos con financiamiento público estatal por parte de los partidos políticos que pierdan su registro a nivel nacional.

El contenido de las reglas general establecidas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral versa sobre la liquidación de los partidos políticos que hubieren perdido el registro tanto a nivel nacional como local, así como respecto del destino que se le debe dar a los recursos que reciban por

concepto de financiamiento y el destino de sus bienes, lo cual en concepto de este órgano jurisdiccional excede las facultades establecidas en los incisos a) y ñ), del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 97, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

> **Artículo 192.**
>
> 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:
>
> a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
>
> …
>
> ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
>
> **Artículo 97.**
>
> **1.** De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a **lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto**:
>
> **a)** Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso

b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

> **IV.** Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
>
> **V.** Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
>
> **VI.** Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y
>
> **VII.** En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos anteriormente transcritos, esta Sala Superior advierte que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es quien aprueba y determina las reglas de carácter general que rigen el proceso de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieran el porcentaje mínimo de votación a efecto de conservar su registro, ello a propuesta de la Comisión de Fiscalización, quien deberá instrumentar junto con el interventor

designado dichas reglas, y podrá establecer parámetros para su implementación.

A partir de lo anterior, resulta necesario establecer las diferencias entre las reglas que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades legales, y los parámetros que la Comisión de Fiscalización puede determinar en ejercicio de sus atribuciones.

Las reglas que el Consejo General puede emitir, se deben entender como las disposiciones que se deben observar durante el procedimiento de liquidación a partir de aquello que no esté previsto en la legislación de la materia, las cuales son esenciales para el proceso de liquidación, en particular aspectos como la competencia e intervención de las autoridades electorales, y del interventor que al efecto se designe.

En cambio, los parámetros que la Comisión de Fiscalización puede establecer son criterios o directrices a ser consideradas a efecto de ejecutar las reglas establecidas por el Consejo General, los cuales son de carácter instrumental y permiten implementar las disposiciones previstas en la legislación electoral y las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el los artículos 44, párrafo 1, incisos a), j), y jj), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 97, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General es el órgano rector del proceso de liquidación del patrimonio de los partidos políticos que pierdan su registro, ya que determina las reglas de carácter general que se deberán observar a lo largo del procedimiento de liquidación, siendo de conformidad con las facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización mediante el artículo 192, incisos a) y ñ), de la citada Ley General, el órgano instrumental que lleva a cabo la liquidación junto con el interventor al efecto designado, y determina los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados a fin de llevar a cabo la liquidación de los bienes de los partidos políticos que correspondan.

En el caso, en el acuerdo impugnado se emiten reglas general que regirán el proceso de liquidación de los partidos políticos, pues en ellas se determinan:

- La competencia de las autoridades electorales para llevar a cabo la liquidación.
- Los supuestos a partir de los cuales los partidos políticos pueden ser sujetos del procedimiento de liquidación.
- El deposito del financiamiento público que reciban los partidos políticos durante el procedimiento de liquidación.
- El destino de los bienes objeto de la liquidación, tanto a nivel nacional como local.

Lo que implica que las disposiciones establecidas por la Comisión de Fiscalización no son únicamente parámetros a partir de los cuales se implementan reglas previstas por el Consejo General, sino que en si misma constituyen reglas general que deberán observar tanto la autoridad electoral nacional como la local, así como el interventor designado, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

De ahí que la Comisión de Fiscalización hubiere excedido sus facultades, pues el acuerdo impugnado realmente regula la competencia para la actuación de las autoridades que intervienen en el proceso de liquidación, lo cual no está previsto en la legislación electoral y por tanto el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria debe establecer las disposiciones necesarias para la ejecución del procedimiento de liquidación.

Dado que el agravio relativo a la competencia de la Comisión de Fiscalización para emitir reglas relativas al procedimiento de liquidación resultó fundado, y es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, resulta innecesario el estudio del resto de las alegaciones.

8. *Efectos*

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **CF/62/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

quien se pronuncie respecto de las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o la pérdida de la acreditación local, así como con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-706/2015, SUP-RAP-707/2015, SUP-RAP-715/2015, SUP-RAP-719/2015, SUP-RAP-720/2015, SUP-RAP-723/2015, SUP-RAP-724/2015 y SUP-RAP-746/2015** al diverso **SUP-RAP-697/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo **CF/62/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA | **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA | **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO | **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO